



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPÚBLICA DEL URUGUAY

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **22 DIC. 2008**

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Grupo N° 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc.", Subgrupo N° 01 "Industria metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos, aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros, y talleres navales. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.....

**RESULTANDO:** Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en Convenio Colectivo de fecha 14 de noviembre de 2008.-.....

**CONSIDERANDO:** Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-.....

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Artículo 1° del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.....

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**.....

**DECRETA**.....

**ARTICULO 1°** – Establécese que el Convenio Colectivo suscripto el 14 de noviembre de 2008 en el Grupo N° 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc " Subgrupo N° 01 "Industria metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos, aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros, y talleres navales. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas" que se publica como anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.....

**ARTICULO 2°** – Comuníquese, publíquese, etc.....

**RODOLFO NIN NOVOA**  
Vicepresidente de la República  
en el ejercicio de la Presidencia



**CONVENIO COLECTIVO.-** En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008, entre: Por una parte: el Dr. Miguel Oliveros, el Sr. Flavio Pérez en representación de la Cámara Metalúrgica del Uruguay y los Sres. Hernando Hernández, Marcelo Belmudes y el Dr. Daniel de Siano en representación de la Cámara de Industrias Navales; Y por otra parte: la Sra. Alba Colombo y los Sres. Marcelo Abdala, Juan Murchio, Jorge Reyes, Gustavo Rosa, Alejandro Custodio, Edwin Villeros y Hugo Domínguez representantes de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (U.N.T.M.R.A.); ambas partes en calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo Nº 01 "Industrias Metálicas Básicas "Industria metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos, aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros, y talleres navales. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas" del Consejo de Salarios del Grupo Nº 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", quienes acuerdan celebrar el presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad del sector, conforme con lo siguiente:

*[Handwritten signature]*  
U.N.T.M.R.A.

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 30 de junio del año 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
U.N.T.M.R.A.

**SEGUNDO: Ajustes salariales:**

**1.- A partir del 1º de julio de 2008:**

- a) los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008 serán ajustados en un 7,5 % por todo concepto.
- b) el salario mínimo correspondiente a la categoría de peón común, en el laudo metalúrgico, tendrá un ajuste adicional al mencionado en el literal anterior de un 5 %.

Se adjunta anexo conteniendo salarios mínimos por categoría vigentes al 1º de julio de 2008.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**2.-A partir del 1º de enero de 2009**, según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/07/08 – 31/12/08: 2,69% y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2009 al 30 de junio de 2009;

c) 2 % por concepto de crecimiento real de base;

d) 1.5% adicional, sujeto al cumplimiento por la parte trabajadora, de lo establecido en el art. décimo tercero del presente convenio.

Se acuerda que al 1º de enero de 2009 la categoría de Peón Común en el laudo metalúrgico percibirá un salario nominal no inferior a \$ 41 la hora. Si a esa fecha, como resultado de los anteriores ajustes, el salario de esa categoría se encuentra por debajo de ese valor el mismo será ajustado, sin que ello implique un corrimiento en el resto de las categorías del sector.

**3.- A partir del 1º de julio de 2009**, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º de enero 2009 al 30 de junio 2009 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2009;

c) 2 % por concepto de crecimiento real de base;

d) 1.5% adicional, sujeto al cumplimiento por la parte trabajadora, de lo establecido en el art. décimo tercero del presente convenio.

**4.-A partir del 1º de enero de 2010:** los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación

*UNION METALURGICA*  
*12/07/09*

proyectada para el período 1º de julio de 2009 al 31 de diciembre 2009 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2010 al 30 de junio de 2010;

c) 2 % por concepto de crecimiento real de base;

d) 1.5% adicional, sujeto al cumplimiento por la parte trabajadora, de lo establecido en el art. décimo tercero del presente convenio.

**5.- Correctivo al 1º de julio de 2010:** Se efectuará la corrección salarial de acuerdo a las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º de enero de 2010 al 30 de junio 2010 y la efectivamente registrada en ese período.- Asimismo se acumulará un 1% por concepto de crecimiento.

**6. Partida complementaria.** Para el sector metalúrgico, se mantiene la partida de ticket de alimentación, equivalente al 10% sobre las horas trabajadas. Se entiende por horas trabajadas el salario nominal por concepto de horas comunes, horas extra y horas sindicales, excluyéndose otras partidas adicionales que pudieran darse por otros conceptos. Al término del presente Convenio, o cuando existieren modificaciones legales, dichos montos se mantendrán, mejorarán y/o se incorporarán al salario.

**TERCERO: FERIADOS:** Se establece que el día 14 de marzo "Día del trabajador metalúrgico y ramas afines", será feriado no laborable pago, manteniéndose el 2 de noviembre como feriado no laborable pago.

**CUARTO: LICENCIA SINDICAL:**

a) Con el fin de desarrollar actividad sindical, los trabajadores organizados en UNTMRA, dispondrán de un tiempo mensual por licencia sindical, de acuerdo a la cantidad de funcionarios de la empresa que figuren en planilla, exceptuando el personal de dirección y mandos medios, de acuerdo al

siguiente detalle.

- De tres a cuatro trabajadores: 3 horas.
- De 5 a 10 trabajadores: 6 horas.
- De 11 a 20 trabajadores: 10 horas.
- De 21 a 50 trabajadores: 20 horas.
- De 51 a 100 trabajadores: 35 horas.
- De 101 a 200 trabajadores: 50 horas.
- Más de 200 trabajadores: 80 horas.

b) Además, se otorgará licencia sindical, a veinte dirigentes de UNTMRA, con tareas de Dirección Nacional, que se cuantifica en 25 horas adicionales pagas al mes (a cada uno) como efectivamente trabajadas.

A tales efectos UNTMRA deberá proporcionar, un listado de los dirigentes nacionales y las modificaciones posteriores. En caso de que en una misma empresa hubiera 2 (dos) o más dirigentes nacionales, se fija un tope de 50 horas mensuales por empresa.

**QUINTO: CARNE DE SALUD:** Se conviene que las empresas se harán cargo de pagar el costo del carné de salud.

**SEXTO: ROPA DE TRABAJO:** Las empresas deberán proporcionar, como mínimo, a todos sus trabajadores dos uniformes al año, uno de verano en el mes de octubre de cada año, y otro de invierno en el mes de marzo de cada año.

**SEPTIMO: Comisiones:**

a) **De Categorías:** Las partes continuarán el estudio de categorías a través de la Comisión ya formada, acordándose solicitar colaboración del Instituto Nacional de Empleo y a CINTERFOR para que colaboren en la descripción de las mismas. Las categorías se incorporarán al laudo, en la medida y en las condiciones que se acuerden en dicha Comisión. Las partes acuerdan hacer el esfuerzo por presentar al consejo de salarios un primer informe completo al 30 de junio de 2009. Las partes de común acuerdo podrán prorrogar este plazo.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

b) **De condiciones especiales de trabajo:** Las partes acuerdan formar una comisión a efectos de definir y/o actualizar los criterios únicos para toda la rama de actividad de: viáticos interior, viáticos exterior, trabajo en altura, trabajo sucio, trabajo en espacios confinados, entre otros temas.- Dicha comisión deberá expedirse antes del 30 de junio de 2009.-

**OCTAVO: SEGURIDAD LABORAL:** Las partes acuerdan instrumentar trabajos bipartitos periódicamente referentes a la seguridad e higiene laboral, con el fin de minimizar tanto los riesgos como los accidentes, aplicación y cumplimiento del decreto 291/07 correspondiente a la tripartita de salud laboral de la rama de actividad (se adjunta copia del referido Decreto).-

**NOVENO: REDUCCIÓN DE LA JORNADA EN EL SECTOR NAVAL:** Se acuerda a partir del 1º de enero de 2010, la reducción de la jornada en el sector naval, que pasará a ser de 46 horas semanales, sobre la base del pago de 48 horas semanales.

Esta reducción será gradual y se implementará de la siguiente forma: a) una hora a partir del 1º de enero de 2009 y b) una hora adicional a partir del 1º de enero de 2010.-

Aquellas empresas que ya tengan implementado este mecanismo no verán afectada su jornada laboral.

Aquellas empresas en las que se trabaje una jornada menor a las 46 horas, aumentarán el salario de los trabajadores, en una hora en los plazos previstos en los literales a y b.-

**DECIMO: Retroactividad.** Se acuerda que el pago de la retroactividad generada por la aplicación de este acuerdo en relación al ajuste salarial del 1º de julio de 2008 se abonará de la siguiente forma:

a) el 50 % a los diez días de firmado el acuerdo.

b) el restante 50 % como máximo con la liquidación de la segunda quincena de noviembre.

**DÉCIMO PRIMERO: Otros beneficios.**

a) Aquellas empresas en donde existan beneficios superiores a los aquí consagrados, los seguirán cumpliendo de acuerdo a ellas.

b) Se aplicarán todos los beneficios existentes anteriores al mismo, laudos y Convenios

vigentes. Ello sin perjuicio de las modificaciones e incorporaciones que resulten de este Convenio Colectivo o las que resultaren de los trabajos previstos en el mismo, en el entendido de que el presente contiene disposiciones que determinan un equilibrio estimado como más beneficioso para ambas partes.

**DECIMO SEGUNDO: Igualdad de oportunidades.** Las partes respetarán el ejercicio pleno del principio de no discriminación en razón de raza, género, etc, y se respetará a cabalidad la Ley 16.045.

**DECIMO TERCERO: FORMAS DE PREVENCION DE CONFLICTOS.**

A) Durante la vigencia del presente Convenio, se acuerda que en caso de diferendo o conflicto a nivel de empresa, antes de tomar medidas por cualquiera de las partes, obligatoriamente se deberán reunir la empresa y el Comité de Base de UNTMRA, procurando resolver el mismo. En caso de que cualquiera de las partes considere que para resolver el diferendo es necesario la presencia de algún representante de la UNTMRA o de las Cámaras Empresariales, podrán solicitarlo.

B) De mantenerse el diferendo, se sustanciará una negociación ante el Consejo de Salarios N° 8, subgrupo 01, ajustándose a los siguientes pasos:

B 1) Toda citación a las partes deberá hacerse por intermedio de los representantes del MTSS, debidamente comunicados a la cámara metalúrgica o naval en su caso y UNTMRA.

B 2) Previo a dicha citación, deberán las partes en la empresa haber agotado toda instancia de negociación y que esto obre en conocimiento de los representantes de la cámara metalúrgica o naval en su caso y UNTMRA.

B 3) En la citación del MTSS deberá constar sucintamente datos de la empresa citada y el motivo del conflicto.

B 4) La comisión deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final.

B 5) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá la comisión sin presencia de las partes y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentar a los trabajadores y empleadores de la empresa.

B 6) Si no resultase dicha fórmula de consenso o la fórmula no fuere de recibo, el Consejo dejará en

*Sustanciar*



libertad de acción a las partes.

C) Asimismo, durante la vigencia del Convenio, los trabajadores se obligan a no realizar medidas de acción directa, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial, o reivindicaciones planteadas en la discusión del presente Convenio, con excepción de las medidas dispuestas con carácter general por el PIT CNT o las medidas en solidaridad, adoptadas por la UNTMRA.

D) CASOS ESPECIALES. Frente al anuncio de medidas de carácter general dispuestas por el PIT CNT que puedan afectar de alguna forma las fuentes de trabajo o los procesos productivos, la empresa informará con la debida antelación al comité de Base dicho extremo. En los casos debidamente justificados la organización podrá disponer de guardias especiales a efectos de contemplar tal situación.

UNTMRA

**DECIMO CUARTO: Cláusula de Salvaguarda.** En el caso de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente Convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación.- En este caso el Poder Ejecutivo autorizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar el presente convenio y convocar al Consejo de Salarios.

*Para constancia y de conformidad se firman seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicada.*

**Salarios Mínimos Industria Metalúrgica**

**1) APRENDICES**

**Ajuste salarial  
01/07/08  
7,50%  
\$/HORA**

**CATEGORIA I**

Salario inicial	24,5
Salario a los 6 meses	25,33
12	27,07
18	28,02
24	29,12
30	31,06
36	33,62
42	35,88

**CATEGORIA II**

Salario inicial	25,33
Salario a los 6 meses	26,61
12	28,4
18	30,04
24	32,56
30	34,5
36	37,83

**CATEGORIA III**

Salario inicial	28,4
Salario a los 6 meses	35,88
12	40,85
18	45,93

**CATEGORIA IV**

Salario inicial	35,88
Salario a los 6 meses	45,93

**2) OPERARIOS :**

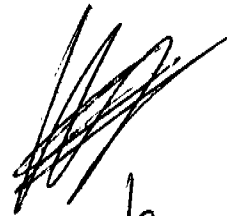
<b>GRUPO 1</b>	Ajuste salarial 1/7/08 7,5 % + 5 %	<b>37,55</b>
<b>GRUPO 2</b>		40,85
<b>GRUPO 3</b>		41,73
<b>GRUPO 4</b>		43,71
<b>GRUPO 5</b>		45,93
<b>GRUPO 6</b>		47,36
<b>GRUPO 7</b>		49,56
<b>GRUPO 8</b>		52,18
<b>GRUPO 9</b>		53,53
<b>GRUPO 10</b>		56,07
<b>GRUPO 11</b>		58,45

*[Handwritten signatures and initials scattered across the right side of the page, including a large signature at the bottom right and several smaller ones.]*



Hoja 1

Tenedor de libros medio día	8164,49
Diseñador artístico	13415,87
Telefonista	8164,49
Secretario dactilógrafo	11546,75
Instrumentista	14362,84
Operador de máq. convencional	9412,71
Equipos de sistematización	
a) Operador de 3a.	8164,5
b) Operador de 2a.	9411,99
c) Operador de 1a.	11546,75
d) Programador	12959,32
e) Perfor. y Verificador B	9411,99
f) Perforador y verif. A	11546,75





Hornero de hierro	-	-	-
Oficial Rebanador	-	-	-
<b>GRUPO 5</b>	<b>65,78</b>	<b>69,50</b>	<b>74,71</b>
Oficial de 2º calderero	-	-	-
Oficial de 2º Herrero	-	-	-
Oficial de 2º mecánico ajustador	-	-	-
Oficial de 2º Carpintero de ribera	-	-	-
Oficial de 2º carpintero blanco	-	-	-
Oficial de 2º Calafate	-	-	-
Oficial de 2º soldadura eléctrica	-	-	-
Oficial de 2º de maniobra	-	-	-
Oficial de 2º cabullero	-	-	-
Oficial de 2º fundidor	-	-	-
Oficial noyero	-	-	-

<b>GRUPO 6</b>	<b>69,78</b>	<b>73,73</b>	<b>79,26</b>
Oficial de 1º calderero	-	-	-
Oficial de 1º Herrero	-	-	-
Oficial de 1º mecánico ajustador	-	-	-
Oficial de 1º Carpintero de ribera	-	-	-
Oficial de 1º carpintero blanco	-	-	-
Oficial de 1º Calafate	-	-	-
Oficial de 1º soldadura eléctrica	-	-	-
Oficial de 1º de maniobra	-	-	-
Oficial de 1º cabullero	-	-	-
Oficial de 1º fundidor	-	-	-
Oficial de 1º remachador	-	-	-
Oficial de 1º Oxigenista	-	-	-
Oficial de 1º Cañista	-	-	-
Oficial de 1º Electricista	-	-	-
Oficial de 1º Tomero	-	-	-
Oficial de 1º Fresador	-	-	-
Modelista afilado	-	-	-
Modelista	-	-	-
Afilador	-	-	-

**2) APRENDICES**

<b>CATEGORIA I</b>			
Salario inicial	24,85	26,26	<b>28,23</b>
Salario a los 6 meses	26,62	28,12	<b>30,23</b>
12	28,65	30,27	<b>32,54</b>
18	31,25	33,02	<b>35,50</b>
24	33,65	35,56	<b>38,23</b>

Handwritten signatures and scribbles in the right margin of the document, including a large signature at the top right and several other marks below it.

30	36,17	38,21	41,08
36	37,85	39,99	42,99
42	40,87	43,18	46,42

**CATEGORIA II**

Salario Inicial	26,62	28,12	30,23
Salario a los 6 meses	29,08	30,73	33,03
12	31,25	33,02	35,50
18	34,51	36,46	39,19
24	38,34	40,51	43,55
30	41,63	43,98	47,28
36	45,07	47,62	51,19

**CATEGORIA III**

Salario Inicial	31,25	33,02	35,50
Salario a los 6 meses	40,87	43,18	46,42
12	49,01	51,79	55,67
18	57,19	60,43	64,96

**CATEGORIA IV**

Salario inicial	40,87	43,18	46,42
Salario a los 6 meses	57,14	60,43	64,96

**3) PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Mensajero (Menor de 18 años)	5.556,15	5.870,63	6.310,93
Cadete (Menor de 18 años)	6.249,25	6.602,96	7.098,18
Cadete (Mayor de 18 años)	7.175,02	7.581,12	8.149,70
Aspirante a auxiliar	8.119,61	8.579,18	9.222,62
Auxiliar tercero	9.285,21	9.810,75	10.546,56
Telefonista	9.285,21	9.810,75	10.546,56
Ayudante químico	10.273,27	10.854,74	11.668,85
Dibujante mecánico	10.121,78	10.694,68	11.496,78
Auxiliar de segunda	10.704,36	11.310,23	12.158,50
Vendedor de segunda	11.836,21	12.506,14	13.444,10
Secretario	13.131,78	13.875,04	14.915,67
Auxiliar de primera	13.131,78	13.875,04	14.915,67
Vendedor de primera	13.131,78	13.875,04	14.915,67
Cajero auxiliar	14.234,03	15.039,67	16.167,65
Dibujante mecánico de 2º	14.234,03	15.039,67	16.167,65
Apuntador	14.234,03	15.039,67	16.167,65
Cobrador	14.829,39	15.668,73	16.843,88
Oficial	15.105,51	15.960,48	17.157,52

